

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ANDREW MOORE LYLE  
PETICIONARIO

V.

DTOP-AGTE. NOEL  
BERRIOS  
RECURRIDO

KLCE202000407

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Hatillo

Caso Número:  
CCAC2020-0063,  
64, 65

Sobre: Revisión de  
Boleto de Tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2020.

Andrew J. Moore Lyle, acude ante nosotros y solicita la revocación de tres resoluciones emitidas el 4 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Hatillo [TPI], notificadas el 11 de marzo de 2020. Mediante estas, se denegaron los recursos sobre revisión de boletos de tránsito, por incomparecencia del recurrente.

**TRACTO PROCESAL**

El 3 de febrero de 2020, Moore Lyle presentó tres solicitudes de revisión de boletos de tránsito, por vencimiento de marbete, asignadas al alfanumérico CCAC20200063, CCAC20200064 y CCAC20200065, a tenor con la Ley Núm. 22-2000. El tribunal notificó el señalamiento de la vista para el 3 de febrero de 2020, mas Moore Lyle no compareció. Por ello, el Tribunal denegó los recursos.

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

En desacuerdo Moore Lyle comparece ante nosotros, en recurso presentado el 10 de julio de 2020. Señala que no acudió a la vista por que el 27 de enero recibió dos llamadas de una persona que afirmaba ser secretaria de la corte y solicitó posponer la audiencia para una fecha posterior. Indicó que la audiencia del 3 de febrero no se había reprogramado por lo que se le consideró ausente para su defensa. Certificó haber notificado el recurso al DTOP en Arecibo.

Por su parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, por conducto de la Oficina del Procurador General compareció en cumplimiento a nuestra orden del 14 de julio de 2020. Solicitó la desestimación del recurso por incumplimiento con la Regla 33 de nuestro Reglamento, al no habersele notificado del recurso como tampoco al DTOP, dentro del término dispuesto para la presentación. La Procuradora General Auxiliar informó que se comunicó con la División Legal del DTOP y allí les notificaron que no recibieron copia del recurso.

Traída ante nuestra consideración la controversia sobre el correcto perfeccionamiento del recurso, transcurrió el término dispuesto en nuestra Regla 68(B)<sup>1</sup> sin que Moore Lyle justificara su omisión al término de estricto cumplimiento.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los

---

<sup>1</sup> Cualquier parte que desee expresarse a favor o en contra de una moción que solicite algún remedio, deberá hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ante dicha. 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 68 (b).

recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs. 104-105; Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 737 (2005).

Así, la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXIIB, que regula los aspectos referentes a los requisitos de notificación de los recursos de *certiorari* dispone en lo aquí pertinente, lo siguiente:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados de récord, o en su defecto, **a las partes, así como al Procurador General y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.** Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. [. . .]. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.  
[. . .]

Vemos que, entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo, se encuentra su notificación a las partes, lo cual incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, 105. El Tribunal Supremo ha reiterado que las disposiciones reglamentarias sobre recursos ante el Tribunal de Apelaciones han de observarse rigurosamente. Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011).

Se ha reiterado que la falta de notificación a una de las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos cuando no se ha demostrado justa causa, lo que "acarrea la desestimación del recurso apelativo." Pérez Soto v.

Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105-106. En ese escenario, los tribunales tienen discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto, mas no les corresponde hacerlo automáticamente. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 414 (2015); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Véase, además, Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543 (2017). A base de lo anterior, los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento del mismo cuando la parte demuestre que en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Toro Rivera v. ELA, *supra*, págs. 414-415; Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*; Lugo v. Suárez, *supra*. Si la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. Toro Rivera v. ELA, *supra*, pág. 415.

Se demuestra la existencia de causa justificada con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. Toro Rivera v. ELA, *supra*; Lugo v. Suárez, *supra*, págs. 738-739. En ausencia de estas condiciones, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por consiguiente, de acoger el recurso ante su consideración. Lugo v. Suárez, *supra*, pág. 738.

Consecuentemente, impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105; Montañez Leduc v. Robinson Santana, *supra*. Es importante destacar que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad

procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra.

A tenor con la antes mencionada normativa, evaluamos.

De los hechos que informa esta causa surge que Moore Lyle presentó el recurso de epígrafe el 10 de julio de 2020, sin embargo, aun cuando indicó que le cursó el recurso al DTOP, la notificación no fue adecuada. El Procurador General afirma que el recurso no le fue notificado, como tampoco al DTOP, según la información que proveyó la División Legal de la agencia. Sabido es que el requisito de notificación es de cumplimiento estricto, por lo que solamente se excusa su incumplimiento de haber mediado justa causa. Este aspecto es trascendental, debido a que la adecuada y oportuna notificación permite que la parte quede enterada de la acción que se tomó en el caso y pueda reaccionar, si así lo interesa. La solicitud de desestimación por falta de notificación se presentó el 10 de agosto de 2020 y el recurrente no ha explicado las razones para su falta de notificación oportuna. De modo que, no se nos demostró justa causa para dicha omisión. El Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de notificación nos priva de jurisdicción para atender el recurso. Cuando no tenemos jurisdicción, solamente tenemos autoridad para así expresarlo. Los tribunales debemos ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tenemos. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012).

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos aquí expresados, se acoge el recurso como *Certiorari* y así aceptado, se desestima por falta de jurisdicción al no haberse perfeccionado oportunamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones